



Resolución Sub Gerencial

Nº 0139 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de registro N° 13234 y 18711-2015, que contiene el escrito de fecha 12 de febrero del 2015, respecto al Acta de Control N° 000152-2015, de registro N° 12344-2015, levantada en contra de: **Empresa de Transportes Segura Bus SAC. (EMSEBUS SAC)**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, e informe N° 015-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1° del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 10 de febrero del 2015, en el sector denominado Peaje Uchumayo, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° V4O-958, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES SEGURA BUS SAC. (EMSEBUS SAC.)**, que cubría la ruta Arequipa-El Pedregal, con 15 pasajeros a bordo, conducido por Elmer Delis Rivera Ramos, levantándose el Acta de Control N° 000152-2015, tipificación de la infracción:

| CODIGO | INFRACCION | CALIFICACION | CONSECUENCIA | MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES |
|--------|---|--------------|----------------|---|
| F-1 | Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. | Muy Grave | Multa de 1 UIT | <u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje internamiento del vehículo |



Resolución Sub Gerencial

Nº 0139 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, el vehículo infractor se encuentra con internamiento preventivo en el depósito de vehículos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, en tal sentido la representante de la empresa EMSEBUS SAC., doña María Asunción Cárdenas Aguilar, presenta un escrito de descargo con registro N° 13234, de fecha 12 de febrero del 2015, donde manifiesta en su petitorio, que conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 otorga competencia a las municipalidades provinciales de normar y regular el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, agrega que conforme a la Ordenanza Municipal N° 640 se renovó la autorización extraordinaria para la ruta San Juan de Siguas – Arequipa y viceversa, con Resolución Gerencial N° 2676-2014-MPA-GTUCV, manifiesta la administrada que los únicos para su fiscalización es la Municipalidad Provincial de Arequipa, indica que la empresa presta servicio interurbano con ruta determinada y que no es Pedregal, agrega que el lugar de intervención ha sido dentro de la jurisdicción de la Provincia de Arequipa Variante de Uchumayo, el hecho sería que la unidad haya sido ubicado en la Jurisdicción de la Provincia de Caylloma prestando servicio interprovincial, adjunta al expediente en fotocopia la Resolución Gerencial N° 2676-2014-MTA-GTUCV, como medio probatorio;

Que, de la revisión al expediente descrito en el párrafo precedente, se tiene que la misma no fue suscrito por la representante legal de la empresa EMSEBUS SAC., por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 125.1 y 125.2 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, se requirió a la persona de María Asunción Cárdenas Aguilar, a fin de que regularice dicha omisión, que con expediente N° 18711 de fecha 03 de marzo del 2015, la administrada solicita la subsanación de la observación efectuada al expediente N° 13234-2015;

Que, el Decreto Supremo 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece en su Artículo 41° las condiciones general de operación del transportista, "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume la obligación de prestar el servicio cumpliendo con los términos de la que sea titular", en el presente caso, en el mismo acto de la fiscalización, **se identificaron cinco ciudadanos con sus respectivos números de DNI., los cuales manifestaron expresamente dirigirse a Pedregal y haber abonado la cantidad de S/. 6.00 nuevos soles por el servicio**, hechos "factum" que corroboran plenamente que el vehículo de placa de rodaje V40-958, al momento de ser intervenido se encontraba prestando servicio de transporte interprovincial de personas;

Que, el numeral 121.1 del artículo 121° del reglamento establece que, las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros Órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos;

Que, con respecto a la competencia de Fiscalización, que establece el administrado, es necesario indicar que el D.S. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, articulado 10°; Competencia de Gobiernos Regionales, establece que en materia de transporte terrestre, cuentan con competencias previstas en este reglamento, además se encuentran facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte, asimismo también es competente en materia de gestión y fiscalización de transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento, **que los objetivos de ésta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, se orienta entre otros a: proteger la vida, tutelar los intereses públicos y defender el derecho de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte**; En consecuencia lo indicado en el escrito de descargo carece de fundamento lógico ya que en **Stricto sensu** la fiscalización de un inspector regional, radica en la naturaleza del servicio prestado corroborando si efectivamente los administrados cumplen con las condiciones de acceso y permanencia establecido en el Reglamento; las fiscalizaciones de campo se establecen en puntos fijos y puntos móviles,





Resolución Sub Gerencial

Nº 0139-2015-GRA/GRTC-SGTT

que no necesariamente deben estar ubicados en lugar de destino del vehículo infractor, que en este caso se estableció en el sector Peaje Uchumayo, red vial de penetración de servicio nacional;

Que, a folios de 09 al 13 del presente expediente, fluyen las vistas fotográficas, del vehículo de placa de rodaje V4O-958 donde se visualiza, con una **razón social y/o denominación impresa a nombre de PERU BUS**, por lo que se presume que la administrada, con el fin de confundir al inspector y evitar la fiscalización, **estaría utilizando una razón social y/o denominación que no le corresponde**, toda vez que la otra, "empresa de transportes PERU BUS MAFER EIRL.", tiene autorización para prestar servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, en la ruta Arequipa-El Pedregal y viceversa, con **Resolución Sub Gerencial N° 0597-2014-GRA/GRTC-SGTT, dentro de la cual no se encuentra el vehículo de placa de rodaje V4O-958**; elementos suficientes de prueba, que determinan que el vehículo intervenido se encontraba prestando servicio de transporte interprovincial en la ruta Arequipa-El Pedregal, con la **razón social** de dicha empresa, por tanto los argumentos vertidos por el administrado carecen de fundamento;

Que, la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General, establece el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías al debido procedimiento administrativo, a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho. Pero es necesario precisar que la **presunción establecida es una presunción juris tantum, aquella que se establece por ley que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, o dicho de otra forma, no es un valor consagrado, absoluto, sino que deviene en un "juicio hipotético", que puede ser invertido acreditando que un acto es ilegítimo, en consecuencia el administrado no adjunta medio probatorio instrumental o dogmático que quiebre la veracidad del contenido del acta de control N° 000152-2015-GRA/GRTC-SGTT, la cual es un instrumento público de fiscalización, toda vez que el vehículo infractor al momento de ser intervenido se encontraba prestando servicio de transporte de personas, ello en concordancia con el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC;**

Que, si bien es cierto el administrado, cuenta con autorización para prestar servicio de transporte urbano e interurbano regular de personas en la ruta San Juan de Siguas-Arequipa y viceversa, otorgada con Resolución Gerencial N° 2676-2014-MPA-GTUCV, emitido por la Municipalidad Provincial de Arequipa; sin embargo de diversas acciones de control y fiscalización realizadas por personal de Inspectores de SUTRAN como la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de Arequipa, mediante operativos de fiscalización de campo, levantamiento de Actas de Control, recolección de información desde diferentes puntos de salida y llegada de vehículos (plaqueos) mediante centros de monitoreo y control de flotas, se tiene que el vehículo de placas de rodaje V4O-958, se encuentra plaqueado realizando servicio de transporte de personas, sin contar con autorización en la ruta Arequipa-El Pedregal; en ese sentido la acción estatal se orienta en el resguardo y seguridad de los usuarios; **En consecuencia los argumentos ofrecidos por el administrado, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control N° 000152-2015-GRA/GRTC-SGTT.**

Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que **la unidad de placa de rodaje V4O-958, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa- El Pedregal, servicio para el cual no se encuentra autorizado**, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interveniente, del efectivo policial, sino del propio conductor Elmer Delis Rivera Ramos, **quien la ha suscrito en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente en el mismo acto de la fiscalización**, tal como lo establece la Directiva N° 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo, y D.S. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Por tanto se concluye, que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° 000152-2015, en consecuencia procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el código F-1 de la tabla de infracciones del reglamento;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 015-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Resolución Sub Gerencial

Nº 0139 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el expediente de descargo de registro N° 13234-2015, efectuado por doña **MARÍA ASUNCIÓN CARDENAS AGUILAR**, con respecto al Acta de Control N° 000152-2015, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje N° V4O-958 de propiedad de **Empresa de Transportes Segura Bus SAC.**, (EMSEBUS SAC), por la comisión de la infracción de código F-1 prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, en la ruta Arequipa-Pedregal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- **SANCIONAR** al administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES SEGURA BUS SAC (EMSEBUS SAC)**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje N° V4O-958, con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Correr **TRASLADO** la presente Resolución a la Municipalidad Provincial de Arequipa, a fin de que tome conocimiento y realice las acciones necesarias según corresponda, conforme lo estipulado en el numeral 114.1.3 del artículo 114° del D.S. 017-2009-MTC., y su modificatoria D.S. 063-2010-MTC., por la razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **12 MAR 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA